



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00864-00.

Confirmación. 1025935.

1. Ingrid Jiseth Vásquez Simbaqueba con cédula 1.012.456.942, presentó acción de tutela contra Salud Total E.P.S. e indicó que se le reconoció la licencia de maternidad desde el 7 de agosto al 10 diciembre de 2021 (sic), la cual le fue negada el 15 de octubre de 2021, por lo que presentó nueva solicitud, a la cual le dieron respuesta el 27 de octubre siguiente.

El 2 de noviembre de 2021, presentó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud y radicó nuevamente solicitudes en diciembre de ese año y marzo - junio de 2022.

Agrega que a la fecha ha presentado siete reclamaciones y el no pago de la prestación económica le ha afectado de forma grave su mínimo vital y el de su hijo.

En razón de lo anterior, pretende se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna y pide se le ordene a la accionada el reconocimiento económico de la licencia de maternidad.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 29 de agosto de 2022 y la accionada respondió que no procede el pago de la licencia de maternidad por cuanto la accionante efectuó el pago extemporáneo del aporte del mes de agosto de 2021, pues solo lo efectuó hasta octubre de ese año, por lo cual no cumple con los requisitos mínimos para el reconocimiento y pago de la prestación económica.

La vinculada I.P.S. Centro Policlínico del Olaya guardó silencio.

3. Consideraciones.

El primer presupuesto para la prosperidad de una tutela es la inmediatez que debe existir entre la supuesta violación del derecho y la interposición de la acción.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que *"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental"* (C.C. T-246/15).

La misma jurisprudencia señaló que la solicitud de amparo es procedente cuando, transcurrido un extenso lapso entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, se analicen las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricta bajo las siguientes circunstancias:

"(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. [5] (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros" (C.C.; T/037/13).

* Como la falta de pago de la licencia de maternidad supone una afectación del mínimo vital, no sólo de la madre sino del recién nacido, la prestación económica perseguida puede ser reclamada directamente a través de la tutela, siempre y cuando se alegue la protección dentro del año siguiente al alumbramiento.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que *«En principio los conflictos que surjan de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios. Sin embargo, en el evento en que la falta de tal reconocimiento vulnere un derecho fundamental, esta Corporación ha señalado que procede el amparo de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable. De esta manera, la Corte ha señalado que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos: (i) que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento; y (ii) ante la ausencia del pago de dicha*

prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo¹.

Enfatizando sobre la estrecha relación que existe entre el mínimo vital y el pago de la licencia de maternidad, la jurisprudencia tiene dicho: "La Corte Constitucional ha entendido por mínimo vital aquella porción absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social. Para esto, se requiere de la existencia de recursos económicos que permitan una vida digna y justa.

La licencia de maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo tanto, su no pago vulnera el derecho a la vida. La licencia de maternidad equivale al salario que devengaría la mujer en caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica.

Para la prueba del mínimo vital no se exigen formalidades. Es claro que, como ya lo dijo la Corte, "la prestación económica derivada de la licencia de maternidad se convierte en un recurso necesario que debe recibir la mujer después del parto, razón por la que no puede estar supeditada a requisitos o formalismos que puedan alterar su naturaleza y fin último."²

Igualmente, atendiendo la trascendencia del derecho a la licencia de maternidad, se presume la vulneración del mínimo vital con la sola manifestación de su afectación por la peticionaria, teniendo en cuenta que esta prestación reemplaza el salario como medio de subsistencia. Además, porque la falta de pago de la licencia puede poner en peligro la subsistencia de la madre y la del hijo, máxime en aquellos eventos en que la mujer es cotizante independiente, pues sus ingresos desaparecen dada su incapacidad para trabajar.

Finalmente, en cuanto a la mora en el pago alegada por la accionante, dispuso el Alto Tribunal Constitucional que "La Corte Constitucional ha establecido, que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer las haya pagado tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes, y la EPS demandada no hubiese requerido al obligado(a) para que lo hiciera, ni se opuso al pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador

1. Corte Constitucional T. 503 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
2. Corte Constitucional. T-664 de 2002. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

o de la cotizante independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad”³.

4. Caso concreto.

* En primer lugar, es de aclarar que la accionante en su escrito de tutela, manifestó que la licencia de maternidad fue del 7 de agosto al 10 de diciembre de 2021, sin embargo, en las pruebas obrantes en el expediente, se desprende que aquélla fue concedida, de 8 de julio al 12 de octubre de 2021, es decir, desde la última data han transcurrido solamente diez meses de la causación del derecho; por tanto, no es aplicable el principio de inmediatez; además, la accionante presentó varias solicitudes ante la accionada como ante la Superintendencia Nacional de Salud, tendiente al pago de su prestación, lo cual no muestra una conducta inactiva frente al reclamo de su derecho y el no pago de la misma conlleva a que perdure en el tiempo la afectación del mínimo vital de ella y de su hijo en el tiempo.

De otra parte, a pesar de que la accionada alegó que la actora no pagó oportunamente los aportes a salud, no es menos que dentro de este trámite no se allegó algún requerimiento por parte de la misma a la accionante, de lo cual se deduce que la entidad se allanó a la mora de la cotizante independiente, lo cual conlleva al reconocimiento y pago de la prestación económica.

Así las cosas, se infiere la vulneración del derecho al mínimo vital de la actora, tal como fue manifestado en la solicitud de amparo. De lo cual se advierte que la falta de pago de la licencia de maternidad afecta su sostenimiento y el de su hijo.

Por lo tanto, se cumplen los requisitos indicados en la jurisprudencia para que el pago de esta prestación pueda ser ordenado por tutela.

Entonces, como en este caso, han transcurrido diez meses desde la fecha de finalización de la licencia de maternidad, el pago no se ha efectuado, se ordenará a la E.P.S Salud Total cubrir la prestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. Corte Constitucional. T-503 de 2016 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo al derecho fundamental al mínimo vital de Ingrid Jiseth Vásquez Simbaqueba en contra de la E.P.S. Salud Total, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de la E.P.S. Salud Total, o a quien haga sus veces, que, en un término de cuarenta y horas contado a partir de la notificación de este fallo, se le reconozca y pague a la accionante, la licencia de maternidad # P10460991 con fecha de inicio de 8 de julio al 12 de octubre de 2021.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4ab14242a6c5a49d70afc390834e491476134e30a664d86262e3bf6f58117e**

Documento generado en 06/09/2022 12:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>